

El Ministro de Justicia presenta a la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente Proyecto de

31

DECRETO

La República española, respetuosa con las diversas creencias religiosas de los ciudadanos y consecuente con los principios que mantuvo en orden a la libertad de conciencia, como a los restantes derechos individuales, amparó y salvaguardó tal derecho en su ley fundamental, y posteriormente en la ley de 2 de junio de 1.933, cuyo artículo 2º preceptúa que, de acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas queda garantizada, sin que ningún privilegio ni restricción de los derechos de los ciudadanos pueda fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Tales preceptos venían teniendo vida real, ejerciéndose por los ciudadanos el derecho de libertad de conciencia, ya fuera en un sentimiento positivo de creencias y prácticas religiosas, ya fuera en sentido negativo o de abstención de aquellas y de las referidas prácticas o cultos; y ello bajo el amparo del Poder Público y la tutela jurídica del Estado, sin que nadie se molestara por su significación religiosa.

Más esta situación de derecho y libertad se vio bruscamente cortada por la sublevación militar. Al Poder Público se le arrebataron los medios de Gobierno, gran parte del Ejército y de las Fuerzas de Orden Público, que, no sólo se perdió, sino que vio convertidos en enemigos que atentaban contra él, y la vida jurídica hubo de quedar forzosamente en suspenso ante la brutal subversión producida por el pronunciamiento.

La incorporación de masas de significación derechista al movimiento de los rebeldes y la actitud de facciosos en la batalla contra el Gobierno legítimo del Estado, adoptada por destacados miembros de las Iglesias, ha sido causa de que la pasión popular, confundiendo la significación de la Iglesia con la conducta de muchos de sus prosélitos, hiciese prácticamente imposible en estos últimos tiempos el ejercicio normal del derecho de libertad de conciencia y práctica del Culto católico y de los demás cultos religiosos. Una parte de la Iglesia católica, concretamente la de Euzkadi, ha sabido en todo momento cumplir su misión religiosa con el máximo respeto al Poder civil del Estado republicano; por eso, no ha sufrido el más leve roce con sus intereses morales y materiales a través de la terrible conmoción que la rebelión ha producido en el País.

El Ministro de Justicia, consciente de sus deberes políticos y de sus responsabilidades históricas, cree llegado el momento de volver a su cauce normal la aplicación serena de la ley, restableciendo la efectividad de la vida jurídica y de los derechos individuales que la garantizan, en cuanto sea compatible con la defensa del Estado.

El hecho de que algunos o muchos católicos hayan delinquido contra la República, no puede justificar la acusación indiscriminada contra los ciudadanos que sinceramente profesan esa religión, ni contra su credo. Pelean en las filas republicanas por la causa de la libertad popular, no sólo en los campos de Euzkadi, sino en todo el territorio leal, católicos y creyentes de otras religiones, que han sabido conciliar los ideales de su conciencia religiosa con sus deberes de ciudadanía. Para los fines del derecho no interesa saber el número. Habría de existir en las filas republicanas un sólo católico y sería tan respetable con sus derechos espirituales como cualquier otro ciudadano.

Por todas estas consideraciones, el Ministro de Justicia reputa llegado el momento de autorizar a las diversas Iglesias para que reanuden sus cultos respectivos, sin otras restricciones que las impuestas por las actuales circunstancias y por la necesidad de salvaguardar, hoy más que nunca, el orden público perturbado.

En su virtud, propone el Consejo de Ministros la adopción del siguiente Decreto:

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la Gaceta de la República, las diversas Iglesias, cualquiera que sea su credo, que tuvieren fieles en España, quedan autorizadas para reanudar sus cultos respectivos, dentro de la esfera que la Constitución de la República asigna a las actividades religiosas. El Poder público amparará a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho.

ARTICULO SEGUNDO.- Bajo la dependencia del Ministro de Justicia se crearán los Registros en los que deberán inscribirse todas las Iglesias, Ordenes y Confesiones religiosas, de cualquier credo que sean, que reanuden sus cultos en España.

ARTICULO TERCERO.- Las Iglesias elegirán libremente a sus Ministros y administradores y lo comunicarán para su registro al Ministro de Justicia, reservándose ésta la facultad de no autorizar la actuación de aquéllos que hayan intervenido directa o indirectamente en el movimiento subversivo, o que puedan representar un peligro para la seguridad del Estado o para el orden público.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Ministro de Justicia para constituir afecto al Ministerio un Comisariado de Cultos que llevará los registros a que hacen referencia los artículos anteriores, y propondrá al Ministro las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, ejecutando asimismo los actos y disposiciones que éste le encomiende.

ARTICULO QUINTO.- Quedan vigentes la Ley de 2 de junio de 1933, el Decreto de 27 de julio del mismo año y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO SEXTO.- Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

- - - - -

El Consejo, después de deliberar sobre la propuesta acuerda:

1º.- La doctrina mantenida y los términos propuestos en el proyecto de Decreto que antecede son de plena constitucionalidad y aceptación en principio.

2º.- No se reputa preciso un Decreto del Gobierno, puesto que las disposiciones legales que regulan la libertad de cultos están vigentes, sin haber sido modificadas ni derogadas.

3º.- Tampoco es el actual momento el indicado para el desarrollo de la política que inspira el proyecto, ni para la reapertura de las Iglesias públicas.

4º.- No existe inconveniente alguno para practicar el culto religioso en capillas privadas, siempre que, tanto las mismas como sus ministros sean autorizados previamente por el Departamento de Justicia a tales efectos, poniéndolo en conocimiento del de Gobernación a los fines de orden público, que le están encomendados por las leyes.

Valencia, 31 de Julio de 1.937